

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 13 de Mayo de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfaccion de la carta de V. E., núm. 2.592, fecha 8 de Abril próximo pasado, que demuestra el celo y la eficacia con que V. E. sabe penetrarse de la solicitud de S. M. por los leales habitantes de esa siempre fiel Isla de Cuba, y hacerla patente en aquellos casos en que las circunstancias y la distancia no permiten la iniciativa del Gobierno supremo.

En consecuencia, S. M. ha tenido á bien aprobar las disposiciones tomadas provisionalmente por V. E. en 7 de Abril último, rebajando los derechos arancelarios ántes señalados á las carnes vivas de todas clases y huevos de gallina que se introduzcan en esa Isla, sin perjuicio de las demas resoluciones que el detenido estudio de un punto que tan directamente toca á la satisfaccion de una de las primeras necesidades de esa provincia aconseja expedir, y todo con el objeto de procurar la mayor suma de bienestar posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1859.—O'Donnell.—Sr. Superintendente delegado de la Real Hacienda de la Isla de Cuba.

NOTA.—Las disposiciones á que alude esta Real orden son las siguientes:

1.° Las carnes vivas de todas clases, así como las aves y huevos que se introduzcan en la Isla, serán libres de todo derecho cuando procedan de

puerto nacional y se importen en bandera tambien nacional.

2.° Adeudarán el 4 por 100 *ad valorem* cuando procedan de puerto nacional y se introduzcan en bandera extranjera.

3.° Satisfarán el 6 por 100 cuando procediendo de puerto extranjero se importen en bandera nacional.

4.° Pagarán el 8 por 100 cuando procedan de puerto extranjero y se introduzcan bajo bandera tambien extranjera.

5.° La franquicia y rebaja de derechos acordados en los anteriores artículos solo se entenderán por el término de seis meses.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de la carta de V. E. número 265, fecha 5 de Enero próximo pasado, ha tenido á bien aprobar en todas sus partes el acuerdo de la Junta de Aranceles de esa isla, tomado el 16 de Diciembre del año último, con motivo de las reclamaciones entabladas por D. Tomás Tolosa, D. Tomás Baldivis y D. Guillermo Schroder, del comercio de Mayagües, así como de la casa de Pi hermanos de esa capital, solicitando el beneficio del 6 por 100 concedido por la Real orden de 5 de Marzo de 1856 para los efectos extranjeros que importaron directamente de puntos productores varios buques españoles que les fueron consignados, y disponer en consecuencia, por regla general, que los efectos embarcados en puntos extranjeros productores en bandera nacional con direccion á esa isla están en el caso de recibir la gracia de la rebaja del 6 por 100 concedida por la mencionada Real orden de 5 de Mayo de 1856, aun cuando los buques conductores toquen en otros puertos de la Península á completar su carga con el mismo fin; pero que los Capitanes ó dueños de los efectos que aspiren á aquella rebaja deban acreditar, por medio de los atestados de nuestros Cónsules residentes en los puntos de salida, el destino que se les dé, así como las aduanas donde abran sus registros de no haberse practicado con los primeros operacion alguna de alijo.

Al propio tiempo se ha servido S. M. resolver que esta misma medida se aplique á las reclamaciones de que queda hecho mérito, y acceder á la devolucion del exceso de derechos solicitada por Don Guillermo Schroder que se le ha exigido en una partida de platos de barro, aforados en la aduana de Mayagües por la 478 del arancel vigente, debiéndolo haber sido por la 2.985, y disponer quede redactada la citada partida 478 en los términos siguientes:

«Barro vidriado ó sin vidriar, en cazuelas, ollas y otras piezas surtidas.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1859.—O'Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de la isla de Puerto-Rico.

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se admita nuevamente en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar el alistamiento de los paisanos y licenciados del ejército que soliciten servir en el de la isla de Cuba, con sujecion á las prescripciones reglamentarias, quedando en esta parte sin efecto la suspension del reclutamiento para dicha isla, á que se procedió en virtud de Real orden de 5 de Enero último.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que la recluta para Puerto-Rico se continúe ejerciendo por los espresados depósitos, sin ceñirse á las clases á que se limita la de Cuba, sino admitiendo tambien en las proporciones ordinarias á quintos y soldados del ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1859.—O'Donnell.—Señor....

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E. núm. 563, en que da cuenta de haber organizado la Junta superior de Sanidad con arreglo á lo dispuesto en el

Real decreto de 17 de Agosto de 1854; S. M. la Reina, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado y con lo manifestado por el Ministerio de Marina, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° La Junta superior de Sanidad es la corporacion consultiva de ese Gobierno Capitanía general en todos los negocios del ramo.

2.° Las atribuciones activas que le están declaradas por los reglamentos las ejercerá ese Gobierno superior civil.

3.° La Junta superior de Sanidad se compondrá en lo sucesivo de los funcionarios siguientes:

El Gobernador Capitan general, Presidente.

El Intendente general de Real Hacienda, Vicepresidente.

El Brigadier de la Armada, segundo Jefe del Apostadero de marina de esa Isla.

El Jefe de Sanidad militar.

El Administrador general de Rentas marítimas.

El Presidente de la Seccion tercera de la Inspeccion de Estudios.

Uno de los Alcaldes del Ayuntamiento, alternando por semestres.

Dos Diputados del comercio.

Un profesor de medicina.

Un Secretario.

4.° Se crea en esa capital una Junta local de Sanidad, compuesta de las personas siguientes:

El Gobernador político, Presidente.

El Capitan del puerto.

El Oficial primero de la Administracion general de Rentas marítimas.

Un Regidor del Ayuntamiento.

Un Diputado del comercio.

Un Profesor de medicina.

El Médico primero de Sanidad militar.

El Médico segundo de la misma, que actuará como Secretario.

5.° La comision permanente del puerto, que el reglamento actual designa con el nombre de Diputacion, lo será de la Junta local, y se compondrá de las mismas personas que hoy la forman, sin otra diferencia que la de ejercer en ella el Secretario de la local las mismas funciones que hoy desempeña el de la superior. El Archi-

vo de la Diputación se entenderá de la Junta local y estará á cargo de su Secretario.

6.º Las atribuciones de la Junta local de esa capital y sus relaciones con el Gobierno superior civil y con la Junta superior del ramo serán las mismas determinadas en el reglamento vigente para las demas locales que existen en los puertos de esa Isla, en que hay Gobernador ó Teniente Gobernador.

7.º Sin perjuicio de las alteraciones que se introducen por la presente Real orden continuará observándose por ahora el reglamento vigente.

Por último, S. M. la Reina se ha servido disponer se recomiende á V. E. adopte las medidas oportunas para que se active la revision del reglamento de Sanidad publicado en 1848, y dé V. E. cuenta á la mayor brevedad posible, proponiendo sobre el particular lo que estime oportuno.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1859. — O'Donnell. — Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E. núm. 472, de 12 de Marzo último, en que da cuenta de las elecciones verificadas para la renovacion parcial de los Ayuntamientos de la capital, Mayagües y Ponce, y de haber nombrado Teniente Alcalde primero de la capital á D. Manuel Martínez Valdés y segundo á D. Pedro Guarch; de Mayagües á D. Salvador Bediena, primero, y á D. Domingo Puig, segundo; y de Ponce á D. Esteban Vidal, primero, y á D. Juan Prats, segundo; S. M. la Reina ha tenido á bien aprobar las citadas elecciones, así como la designacion de las personas hecha por V. E. para los referidos cargos de Teniente Alcalde de los puntos que se indican.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1859. — O'Donnell. — Sr. Gobernador Capitan general de Puerto-Rico.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque á pública subasta la conduccion de la correspondencia dos veces al mes en buques de vapor desde Cádiz á las islas Canarias, bajo el tipo de 500.000 reales anuales y con estricta sujecion al pliego de condiciones adjunto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1859. — Posada Herrera. — Sr. Director general de Correos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion de la correspondencia de Cádiz á

las islas Canarias y vice versa en buques de vapor.

1.º El contratista se obliga á conducir la correspondencia por el término de seis años, dos veces al mes, desde Cádiz á Santa Cruz de Tenerife y vice versa, haciendo dos viajes redondos por medio de buques de vapor: á la ida tocarán primero los buques en Santa Cruz de Tenerife para cambiar la correspondencia, pasando en seguida á la Gran Canaria, donde se detendrán 24 horas, y volviendo despues á Santa Cruz para recoger la correspondencia y regresar sin demora á Cádiz.

2.º Los dias y horas de la salida del buque-correo, bien sea de Cádiz para Canarias, bien de las citadas islas para Cádiz, los designará y alterará el Gobierno segun convenga al mejor servicio, avisando al contratista con cuatro meses de anticipacion.

3.º El contratista se compromete á cumplir puntualmente lo dispuesto en la condicion anterior, á menos de que el tiempo imposibilite la salida del buque, cuya circunstancia se justificará por medio de certificacion expedida por el Capitan del puerto, y bajo su responsabilidad.

4.º Como consecuencia de lo consignado en la condicion 2.ª, el Gobierno, ó sus delegados, pueden disponer que se detenga la salida del buque; pero se comunicará al contratista con 12 horas de anticipacion la en que deba el vapor hacerse á la mar, indemnizando en este caso al contratista al respecto de 1.000 reales por cada seis horas de detencion.

5.º Fuera de las escepciones indicadas, cuando un vapor detenga su salida por cualquiera causa, sin que pueda alegarse y probarse avería en el casco ó en las máquinas, pagará el contratista como multa 1.000 rs. por cada seis horas de detencion.

6.º Los vapores destinados á este servicio no podrán hacer más escalas entre Cádiz y Santa Cruz de Tenerife que las que el Gobierno designe ó autorice.

7.º El Capitan del buque, como responsable de la custodia de la correspondencia, deberá hacerse cargo de ella en la Administracion del punto de donde parta, entregándola en la del término, tanto á la ida como al regreso.

8.º La travesia desde Cádiz á Canarias y vice versa se hará ordinariamente á lo más en 84 horas.

9.º Cuando en la travesia se emplee más tiempo que el señalado, quedará sujeto el contratista á la multa que establece la condicion 5.ª pero se le relevará de toda responsabilidad siempre que la demora haya sido causada por consecuencia de averías que impidan hacer uso de la máquina, salvamento de naufragos, ó por haber dado auxilio á otro buque que se hallase en situacion critica, ó en casos de fuerza mayor que impida la navegacion.

10. Los buques destinados á este servicio estarán sujetos á las disposiciones vigentes, fuera y dentro de los puertos.

11. El servicio no podrá cesar por ningun caso voluntario ó fortuito, ni aun en los de peste ó guerra, sino únicamente en el de apresamiento ó naufragio, sin derecho en este caso á indemnizacion por las pérdidas que sufra el contratista.

12. Los buques destinados á este servicio disfrutarán la excepcion de derechos concedida á los vapores ingleses que tocan en Santa Cruz de Tenerife en sus viajes á la América del Sur de ida y vuelta, y los de puerto en Cádiz, segun la disfrutaban los buques-correos de vela que hacen este servicio.

13. El Gobierno no auxiliará otra empresa de esta clase que se establezca en la travesia de que se trata durante los seis años del contrato.

14. Los vapores que se destinen á esta carrera han de ser de propiedad española, y para su comprobacion se exhibirán los títulos en la oficina correspondiente al otorgar la escritura.

15. Los buques medirán cuando menos 600 toneladas, comprendidas en este número las del espacio que ocupen sus máquinas y calderas.

16. Las máquinas podrán ser de ruedas ó de hélice; en el primer caso tendrán la fuerza de 200 caballos nominales, y en el segundo la de 150. Si el tonelaje de los buques fuese mayor que el se marca en la condicion anterior, la fuerza de las máquinas habrá entonces de aumentarse en la proporcion ya indicada respectivamente de un caballo por cada tres ó cuatro toneladas.

17. Los cascos y las máquinas han de estar contruidos con la suficiente solidez y hallarse en completo estado de servicio.

18. Las calderas serán tubulares con sus correspondientes aparatos métricos, y han de haber sufrido en su construccion una prueba de resistencia, equivalente al triple de la presion á que haya sido arreglada la válvula de seguridad.

19. Las carboneras tendrán la cabida necesaria para ocho dias de combustible, computando el consumo medio á razon de ocho libras por hora y por caballo.

20. Los aparejos, además de hallarse en completo estado de servicio, han deser proporcionados al tamaño, construccion y motor de los buques.

21. Han de tener las embareaciones menores que se juzguen precisas al número de pasajeros que puedan embarcar y servicio á que se destinan.

22. Estarán provistos de anclas y cadenas de peso y mena proporcionados á sus cascos para debida seguridad en las bahias y radas en que han de estar fondeados.

23. Deben tener igualmente para respeto de sus máquinas, calderas y aparejos, todos aquellos efectos que á juicio de la Autoridad de marina que verifique el reconocimiento facultativo pueden necesitarse en buques de su clase para remediar en la mar cualquiera corta avería.

24. La velocidad de los buques en buenas circunstancias y sin mas

presion que la de la tercera parte que hubieran sufrido en las pruebas sus calderas no ha de bajar de 10 millas por hora.

25. Han de ser reconocidos previamente en la forma que disponga el Ministerio de Marina, bajo el concepto de que ha de emplearse la fórmula oficial á que se contraen las Reales órdenes de 18 de Diciembre de 1844 y 3 de Marzo de 1848 para la deducion del tonelaje si los cascos no se presentan en disposicion de ser medidos geoméricamente, y la llamada Watt para deducir igualmente la fuerza nominal de caballos.

26. Si conviniera al Gobierno aumentar las expediciones, lo avisará al contratista con dos meses de anticipacion, y si este se conformare con dicho aumento, se acrecerá el pago de la consignacion proporcionalmente segun las condiciones que nuevamente se establezcan, sirviendo de tipo el precio en que esté contratado el servicio. Si el concesionario no se conformase, podrá el Gobierno tratar con quien le convenga.

27. El pago de la cantidad en que quede rematado el servicio se abonará en Cádiz por mensualidades vencidas.

28. El contratista se obliga á indemnizar al Gobierno de todo gasto que este haga para suplir el servicio que deje de prestar aquel; y cuando por efecto de estas indemnizaciones quede desmembrada la fianza y no se reponga inmediatamente, el Gobierno podrá rescindir el contrato y proceder contra los buques y demás bienes que pertenezcan al contratista.

29. El remate tendrá lugar en Madrid ante el Director general de Correos, á la una del dia 30 de Julio próximo, y en Cádiz, Barcelona, Santander y Santa Cruz de Tenerife ante los Gobernadores de las provincias, asistidos de los Administradores principales de Correos, el mismo dia y á la hora indicada.

30. Para presentarse como licitador se necesita depositar previamente en la Caja general de Depósitos, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las indicadas provincias, 100.000 reales vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de cotizacion en la plaza, ó en acciones de carreteras por todo su valor.

31. El depósito se devolverá á los interesados concluido el acto del remate, á excepcion del que pertenezca al mejor postor, que quedará retenido para responder del cumplimiento de la contrata, aumentándose hasta la cantidad de 200.000 rs. antes de otorgar la escritura.

32. Se señala con tipo máximo para el remate la cantidad de 500.000 rs., sin que el contratista tenga derecho á otras obviaciones ni intervenga la correspondencia.

33. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á

prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion 50. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobreescrito la palabra *Proposicion*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pié de aquella.

54. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

55. Para extender las proposiciones se observará la forma siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion de la correspondencia y periódicos en buques de vapor desde Cádiz á las islas Canarias y vice versa, dos veces al mes, en viaje redondo, bajo las condiciones aprobadas por S. M., por el precio de rs. anuales.»

Toda proposiciones que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

56. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion de S. M., para lo cual se remitirá el expediente al Gobierno.

57. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

58. Hecha la adjudicacion por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública, previa la comprobacion que espresa la condicion 14; y tres meses despues, ó antes si acomodare al contratista, principiara el servicio: los gastos de la escritura y de dos copias para la Direccion general de Correos serán de cuenta del rematante.

59. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término señalado.

Madrid 5 de Mayo de 1859. = El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Pedro Balart y Oliver, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de Gerona y pasando por Llagostera y Casa de la Selva termine en el puerto de San Feliu de Guisols; en la inteligencia de que por

esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ninguna clase, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1859. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Concedido por Real orden de 5 del corriente el establecimiento del correo diario desde esta Capital á Aranda de Duero por Peñafiel y Nava de Roa, se saca á pública licitacion la conduccion del mismo de ida y vuelta entre esta Ciudad y Aranda, la cual ha de verificarse en el dia y forma que se espresa en el pliego de condiciones que se inserta á continuacion, juntamente con el itinerario que ha de observarse en dicho servicio. Valladolid 9 de Mayo de 1859. = Cástor Ibañez de Aldécoa.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Valladolid y Aranda de Duero.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos, desde Valladolid á Aranda de Duero y vice versa, pasando por los pueblos que se espresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en trece horas, con arreglo al itinerario aprobado con esta fecha, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio de los Administradores principales de correos de Valladolid y Burgos.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de correos de Valladolid.

9.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de las provincias de Valladolid y Burgos y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Aranda de Duero, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 4 de Junio de próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 27,000 reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que escenda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 2,500 reales vellon en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía

del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobreescrito solo la palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Valladolid á Aranda de Duero y vice-versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 5 de Mayo de 1859. = El Subsecretario, Juan de Lorenzana.



DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Itinerario para el servicio de la conduccion diaria de Valladolid á Aranda de Duero y vice-versa, servida á caballo.

DE VALLADOLID A ARANDA.						DE ARANDA A VALLADOLID.					
Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Salida.	Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Salida.
	Valladolid.	»	»	»	4 50 tarde		Aranda.	»	»	»	1 tarde
	Cistérniga.	1	» 48	5 18 tarde	»		Castrillejo.	1 1/2	1 12	2 12 tarde	»
	Parador de Fuentes.	1	» 48	6 6	»		Fuentecen.	1 1/4	1 »	5 12	»
	Tudela.	1	» 48	6 54	»		Fuentelisendro.	1 1/2	» 24	5 56	»
	Sardon.	2	1 36	8 50 noche	»		Nava de Roa.	3/4	» 36	4 12	»
	Quintanilla de Abajo.	1 1/2	» 24	8 54	»		Peñafiel.	2 1/2	2 12	6 24	» 30
	Quintanilla de Arriba.	2 1/2	2 »	10 54	» 50		Quintanilla de Arriba.	1 1/2	1 12	8 6noche	»
	Peñafiel.	1 1/2	1 12	12 6	12 36		Quintanilla de Abajo.	2 1/2	2 »	10 6	»
	Nava de Roa.	2 1/2	2 12	2 48 m.	»		Sardon.	1 1/2	» 24	10 30	»
	Fuentelisendro.	3/4	» 36	3 24	»		Tudela.	2	1 36	12 6	»
	Fuentecen.	1 1/2	» 24	5 48	»		Parador de Fuentes.	1	» 48	12 54	»
	Castrillejo.	1 1/4	1 »	4 48	»		Cistérniga.	1	» 48	1 42 m.	»
	Aranda.	1 1/2	1 12	6 »	»		Valladolid.	1	» 48	2 50	»
		16	13		» 50			16	13		» 50

Madrid 5 de Mayo de 1859.—El Director general, Lopez Roberts.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, indagarán el paradero de Damian Gutierrez Fernandez, natural de Pozuelo de la Orden, que va en compañía de su padre Felix, vecino del mismo pueblo, y caso de ser habido, le remitirán á disposicion del Sr. Alcalde del referido Pozuelo; á cuyo fin se insertan las señas del primero.

Señas. Estatura cumplida, delgado de cara y cuerpo, color cubierto, edad 20 años.

Valladolid 11 de Mayo de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad literaria de Valladolid.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta del día 14, han de proveerse por concurso, las plazas de Maestros de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes.

Provincia de Santander.

MAESTROS.

La central de Cartes, en el Ayuntamiento del mismo nombre, dotada con 2.500 reales.

La de Heras, en el Ayuntamiento de Medio Cudeyo, dotada con 2.500 reales.

La de Villaverde de Trucios, dotada con 2.500.

Además del sueldo, los Maestros dis-

frutarán casa y la retribucion de los niños no pobres.

Los que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigen sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el día en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma. Y para conocimiento de los que gusten interesarse se avisa en los Boletines oficiales de las provincias que comprenden el distrito universitario. Valladolid 7 de Mayo de 1859.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

Ayuntamiento Constitucional de Ciguñuela.

Constituida la Junta pericial de esta villa, y con el fin de dar principio á la formacion del padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que servirá de base para el repartimiento del año próximo de 1860, es de necesidad para que se verifique con el mayor acierto, que todos los contribuyentes asi vecinos como forasteros, presentarán relaciones juradas segun está prevenido de las fincas que posean en el término jurisdiccional de dicha villa en el término de veinte dias en la Secretaria de esta municipalidad, y pasados que sean sin verificarlo, sufrirán las consecuencias que son consiguientes y bien sabidas. Ciguñuela 7 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Manuel Zurro Llorente.—El Secretario, Gerónimo Sanz.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Castrejon.

Castrillo de Duero.
Cojeces del Monte.
Mejeces,
Canalejas.
Valdunquillo.

Ayuntamiento Constitucional de Villavellid.

Se halla vacante la plaza de veterinario de este pueblo, vale de 70 á 80 fanegas de trigo cobradas por el mismo de los vecinos; los que quieran interesarse en la vacante dirijirán su solicitud al Presidente del Ayuntamiento antes del 1.º de Junio. Villavellid 5 de Mayo de 1859.—El P., Venancio Fernandez.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: que en la cantidad de 45,200 rs. ha sido tasada la casa situada en el casco de esta ciudad, calle del Sábano, señalada con el número 16, perteneciente á los menores D. Arturo, D.ª Matilde y D.ª Maria Consuelo Fernandez Perez, naturales de esta Ciudad, que se vende en pública subasta á virtud de autorizacion de este Juzgado, dado á instancia de D.ª Margarita Perez, madre, tutora y curadora de dichos menores; quien quisiere hacer postura acuda á la Escribania numeraria de D. Antonio Santos, donde radica el espediente de autorizacion, y se previene que su remate se ha de celebrar en una de las Salas de las casas Consistoriales de esta ciudad, el día 17 del corriente de once á doce de su mañana. Dado en Valladolid á 2

de Mayo de 1859.—José Sabatér.—Por mandado de S. S., Antonino Santos.

Quien quisiere comprar 11 pedazos de tierra, de cabida de 18 obradas y 522 estadales, en término de la villa de Villanubla, y una casa en la misma villa, calle del Corral de la Copera, que se venden á voluntad de su dueño, puede presentarse en la Escribania del número de esta Ciudad de D. Manuel Martin de Lezcano, en donde se hallan de manifiesto su tasacion y condiciones, y se admitirán las posturas que se hiciesen.

Por el Regimiento Lanceros de España, de guarnicion en Valladolid y acuartelado en el de la Merced, se compran Caballos de siete cuartas y dos dedos de alzada en adelante y de la edad de cuatro hasta ocho años.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior con la circunstancia de ser todas ellas de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás, una gruesa capa de yeso.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA, Plazuela de las Angustias núm 5.